

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 498

9 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, según enmendada y conocida como “Ley de la Lotería de Puerto Rico”, a los fines de aumentar el tope de valoración de bienes como requisito para que una persona cualifique para ser designado como agente de ventas de la lotería; y permitir a todo agente la designación de un representante en el caso de resultar temporera o permanentemente incapacitado para que pueda continuar recibiendo el ingreso por concepto de comisiones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947, conocida como la “Ley de la Lotería de Puerto Rico” fue aprobada con el propósito de garantizar un ingreso al erario a través del Fondo de la Lotería y al Fondo Especial para Préstamos a Entidades Gubernamentales a la vez que permitiría el sostenimiento económico de los ciudadanos menos pudientes por medio de la venta de los billetes.

Como parte de su funcionamiento, la referida Ley delegó desde su inicio la venta de los boletos de la lotería en aquellas personas de escasos recursos económicos con el propósito de proveerle una fuente de ingresos alterna o en el peor de los casos, su única y principal fuente de ingresos. Actualmente, las disposiciones que rigen la designación de estos ciudadanos, prohíbe que éstos sean empleados en los gobiernos federal, estatal o municipal. Asimismo, no se nombrará agente a persona alguna que posea bienes valorados en más de quince mil dólares para fines contributivos.

Esta designación a base de indicadores económicos ha servido bien al propósito de brindarle el apoyo del Estado a los menos provistos. Sin embargo, dicha intención queda desvirtuada en el momento en que la persona nombrada como agente resulta temporera o permanentemente incapacitado ya sea por razones o condiciones físicas o mentales. Es en ese momento en que el ciudadano de escasos recursos monetarios, con toda probabilidad médico-indigente, necesita la protección y apoyo de nuestro Gobierno para proveerle un ingreso recurrente para atender sus necesidades.

Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico enmienda la referida Ley Núm. 465 a los fines de aumentar el tope valoración de bienes de quince a veinte mil dólares y permitirle a los agentes de ventas de nuestra lotería tradicional la designación de una persona que lo sustituya o se haga cargo de la venta semanal de sus billetes mientras se encuentre física o mentalmente incapacitado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 465 de 15 de mayo de 1947,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 6.- No se nombrará agente a persona alguna que desempeñe empleo alguno
4 en los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. Tampoco se nombrará agente a persona alguna
5 que posea bienes valorados en más de **[quince mil (15,000)] veinte mil (20,000)** dólares para
6 fines contributivos. *Sin embargo, toda persona que funja como agente al momento de
7 resultar física o mentalmente incapacitado podrá designar por sí mismo o a través de su
8 tutor o encargado a otra persona que lo sustituya como agente. A esos efectos, el agente
9 deberá notificar dicha sustitución dentro del término de sesenta (60) días a partir del
10 momento en que resulte incapacitado o de la fecha en que un médico autorizado a ejercer la
11 profesión de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico certifique la
12 incapacidad, lo que ocurra primero. La totalidad de los ingresos generados por la venta de
13 lotería serán para el beneficio del agente excepto si el agente y la persona designada por el*

1 *agente pactan lo contrario, donde la persona designada sólo podrá beneficiarse de hasta un*
2 *veinte (20) por ciento del total de las comisiones generadas por la venta de la lotería*
3 *asignada al agente. Asimismo, la persona designada por el agente como representante de*
4 *ventas sólo tendrá que cumplir con el requisito de no ser empleado del gobierno Federal,*
5 *Estatal o Municipal.”*

6 Artículo 2.- Disposiciones Transitorias.-

7 El Secretario del Departamento de Hacienda adoptará aquellas enmiendas
8 reglamentarias que sean necesarias para regular lo dispuesto en el artículo anterior dentro del
9 término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley. Además, se encargará de
10 publicar en un periódico de circulación general de la Isla un anuncio donde notifique la
11 aprobación final de las enmiendas reglamentarias adoptadas conforme con lo dispuesto en la
12 presente Ley e invite a aquellas personas que hayan fungido como agentes en el pasado y que
13 en el presente se encuentren incapacitadas a que renueven sus licencias de agente, siempre y
14 cuando la cancelación de las mismas haya respondido al advenimiento de su incapacidad.

15 Artículo 3.- Vigencia.-

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.